



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00941-00.

Confirmación. 19310578.

1. Carlos Leonardo Muñoz Olea con cédula 19.310.578 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que, le fue impuesto el comparendo # 11001000000034081289, motivo por el cual, a través de la sociedad apoderada, trató de agendar la audiencia de impugnación por todos los medios dispuestos por la accionada, para evitar la acción de tutela, sin embargo, dicha entidad no ha permitido el agendamiento, razón por la cual se agotaron todos los medios disponibles para realizar el agendamiento de impugnación.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia presencial para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo # 11001000000034081289.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 16 de septiembre de 2022 y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía señaló que por razones de competencia la tutela, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

***** La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó denegar la acción por improcedente el amparo invocado por la parte actora, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que el proceso contravencional fue adelantado de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia, no obstante, la accionada no hizo uso de los canales de agendamiento acudiendo a la tutela no como un medio subsidiario sino acogiendo al trámite expedito que le permita a JUZTO S.A., lograr el agendamiento aun cuando los términos para impugnar ya se encuentran vencidos.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

* El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que: *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*¹.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"².

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4. Caso concreto.

* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia y descendiendo al caso concreto, se aprecia que las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que trató de agendar la audiencia de impugnación por todos los medios dispuestos por la accionada, para evitar la acción de tutela, sin embargo, dicha entidad no ha permitido el agendamiento.

Importa entonces señalar que las pruebas aducidas frente al agendamiento de la cita para efectuar la impugnación del comparendo fueron controvertidas por la accionada, y como lo señaló la secretaría, notificó al petente dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia, no obstante, el accionante no hizo uso de los canales de agendamiento acudiendo a la tutela no como un medio subsidiario sino acogiénose al trámite expedito que le permita a JUZTO S.A., lograr el agendamiento aun cuando los términos para impugnar ya se encuentran vencidos.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, máxime si se tiene en cuenta que conforme las pruebas aportadas la orden de comparendo le fue notificada no obstante, el petente no hizo uso de los recursos y trámite a los cuales tiene derecho, motivo por el cual, le corresponde acudir ante la accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde puede, si ha bien lo tiene, controvertir las decisiones tomadas por la secretaría accionada, proporcionando las pruebas que considere pertinentes.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por la parte accionante, en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene el

agendamiento de citas, o que se le vincule a una actuación coactiva que en todo caso no se ha iniciado según el dicho de la accionada y no existe prueba alguna de ella.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Carlos Leonardo Muñoz Olea contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ef9b1191e5b2ed9f6d53b10d4cf77df4143949298b38d6a885c0cb1a1de1e**

Documento generado en 23/09/2022 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>